

Secretaría.- A despacho del señor Juez el presente proceso verbal para resolver de plano el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha diciembre 14 de 2022, mediante el cual el Despacho le requirió para cumplir con la carga procesal de notificar a la parte pasiva so pena de decretar el desistimiento tácito.

Santiago de Cali, enero 20 de 2023

La secretaria

SANDRA ARBOLEDA SANCHEZ

AUTO No. 80

RAD. 76001310301120210022100

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, enero veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

La señora DORIS PATRICIA DUARTE JAIMES interpuso demanda verbal contra la señora IVONNE YADIRA BARREIRO HURTADO la cual fue admitida mediante auto de septiembre 12 de 2022, ordenando además la medida de inscripción de la demanda sobre un bien inmueble denunciado como de propiedad de la parte pasiva. Registrada la medida según certificado de tradición allegado por la parte actora en memorial de noviembre 29 de 2022, el despacho mediante auto de diciembre 14 lo agregó al expediente y requirió al demandante para cumpliera con la carga procesal de notificar a la demanda dentro del término de 30 días siguientes la notificación de dicha providencia, la cual fue recurrida por el actor indicando que dicho requerimiento es improcedente según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 C.G.P., toda vez que no lleva un año inactivo en secretaría y que la demandante se encuentra pendiente de calificación de pérdida de capacidad laboral, prueba que fue anunciada en la demanda para ser aportada al proceso.

Para resolver el presente asunto, es preciso advertir que el litigante hace una errónea interpretación de la norma invocada al citar el numeral 2 del artículo 317 C.G.P., pues si bien es cierto, dicha regla señala que el juez podrá decretar la terminación por desistimiento tácito cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, la regla mencionada también señala expresamente que dicha facultad opera sin necesidad de requerimiento previo, lo cual no es aplicable en el presente asunto.

Lo que sí aplica para el presente caso es lo dispuesto en el numeral 1º del artículo mencionado, el cual dispone que *"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga*

procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas". Téngase en cuenta que en el presente caso no se verifica la excepción señalada en la norma señalada para el requerimiento previo cual es la de encontrarse pendiente una actuación encaminada a consumir una medida cautelar, pues esta se encuentra consumada con la inscripción de la demanda sobre el inmueble denunciado por el actor.

De igual manera, es importante recalcar que dentro de los deberes del juez está el de velar por la rápida solución de los asuntos bajo su conocimiento y adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal. De allí que con el fin dar agilidad al trámite procesal y al no existir medidas cautelares pendientes de consumarse, se haya requerido a la parte actora para cumplir con la carga procesal de notificar a la demandada e integrar el contradictorio.

Respecto de la prueba mencionada por el actor pendiente aportar al proceso, es importante tener en cuenta que conforme las reglas señaladas por nuestro ordenamiento jurídico, específicamente el artículo 167 C.G.P., incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, esto es, los hechos que sustentan sus pretensiones y los hechos que acreditan sus excepciones según sea el caso. En este sentido, el hecho de que la prueba anunciada en la demanda no haya sido aportada aún al proceso no implica la imposibilidad de la notificación de la parte pasiva, pues las oportunidades procesales se encuentran claramente señaladas en el C.G.P. y pueden y deben ser aportadas en dichas oportunidades por las partes procesales.

Dicho lo anterior, el despacho mantendrá lo resuelto en el auto objeto de reposición, teniendo en cuenta la interrupción del término para cumplir la carga requerida según lo dispuesto en el literal c del citado artículo 317 C.G.P. y se negará por improcedente el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por el memorialista por no encontrarse previsto en nuestra normatividad.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

RESUELVE:

1. No revocar el auto No. 1924 de diciembre 14 de 2022 por las razones expuestas anteriormente.

2. Negar por improcedente la concesión del recurso de apelación contra la citada providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

NELSON OSORIO GUAMANGA

E2

JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

En Estado No. **9** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ENERO 23 DE 2023

La Secretaria
SANDRA ARBOLEDA SANCHEZ

Firmado Por:
Nelson Osorio Guamanga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c28006d7dad60dae00f73d84ac5948ffe346cb9368c2f130d22363effff9499f**

Documento generado en 20/01/2023 01:20:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>